

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CONSECUENCIAS PENALES DEL COMETIMIENTO DEL
DELITO DE LESA HUMANIDAD EN EL ESTATUTO
DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

VILMA HAYDÉE RUIZ FALLA

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2006

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CONSECUENCIAS PENALES DEL COMETIMIENTO DEL
DELITO DE LESA HUMANIDAD EN EL ESTATUTO
DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la

Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por

VILMA HAYDÉE RUIZ FALLA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Noviembre de 2006

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Héctor Antonio Roldán Cabrera
Vocal: Lic. Héctor David España Pinetta
Secretaria: Licda. Benicia Calderón Contreras

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Benicia Calderón Contreras
Vocal: Lic. Luis Alberto Pineda Roca
Secretaria: Licda. Lucilda Hernández Oscal de Cano

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

DEDICATORIA

A DIOS: Yo conocí todo lo que se ve y lo que está oculto, porque Él lo hizo y me lo enseñó.

A MIS PADRES: **Julio Jaime Ruiz Sem y Gilma Irene Falla de Ruiz,** por su amor y apoyo incondicionales, son mi fuerza y aliento.

A MI AMADO

ESPOSO: **Jaime Blanco,** por su amor, comprensión y apoyo, te amo.

A MIS HERMANAS: **Julia y Wendy,** por su amor y consejos.

A MIS CUÑADOS: **Rafael Quezada, Miguel Ángel Gamboa y Rodolfo, Leonel y Jorge Blanco,** gracias por su cariño.

A MIS PRECIOSOS

SOBRINOS: **Julio e Irene María,** los amo.

A MIS SUEGROS: **Rosalío Blanco e Irene Ramírez de Blanco,** por su apoyo, comprensión y amor.

A MIS AMIGOS Y

COMPAÑEROS DE

ESTUDIO: **Patty Salazar, Marlen Gómez, Estuardo Cuéllar, Nardy Saavedra, Ricardo Peláez, María José Ortiz, Jose Pineda, Héctor Medina, Nidia Franco, Erica**

Reyna Lüther y Juan Aceituno, con quienes compartí momentos felices, emocionantes y difíciles. Sin ellos no hubiese sido posible el camino hacia el final. Gracias por su amistad sincera

.

A MIS

PROFESORES: Por transmitirme sus conocimientos y prepararme profesionalmente. Gracias.

A: **LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Por ser mi casa de estudios y convertirse en parte de mi vida.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Regulación del Estatuto de Roma.....	6
1.3. Penas.....	21
1.4. Las penas en el Estatuto de Roma de la Corte Pena Internacional...	23
1.5. Imprescriptibilidad.....	25

CAPÍTULO II

2. Análisis de los delitos regulados por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.....	29
2.1. El crimen de genocidio.....	29
2.2. Los crímenes de lesa humanidad.....	32
2.3. Los crímenes de guerra.....	37
2.4. El crimen de agresión.....	46

CAPÍTULO III

3. Historia de las guerras cometidas por Estados.....	49
3.1 Primera Guerra Mundial.....	49
3.2 Segunda Guerra Mundial.....	51
3.3 El crimen de lesa humanidad.....	54
3.3.1. Generalidades.....	54
3.3.2. Autores responsables del crimen de lesa humanidad.....	55
3.3.3. Justificación universal del crimen de lesa humanidad.....	59

	Pág.
CONCLUSIONES.....	63
RECOMENDACIONES.....	65
BIBLIOGRAFÍA.....	67

INTRODUCCIÓN

El delito del crimen lesa humanidad se encuentra regulado en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cuyo estudio es de suma importancia para las personas que cometen el mismo, interesados en el tema, estudiosos del Derecho, ya que en la investigación se analizan las consecuencias que se derivan del cometimiento de tal delito en el orden del derecho internacional

Es necesario tener claro cuales son los crímenes de lesa humanidad, conocer su extensión, alcance y sus repercusiones, se debe tener en cuenta que dicho delitos pueden ser juzgados por la Corte Penal Internacional, se tiene como base el juzgamiento de la persona a efecto, que se le imponga una pena al responsable de cometer los delitos mencionados, contrariamente a lo que sucede en la Corte Internacional de Derechos Humanos, donde se juzga a Estados y no a personas individuales.

Es importante analizar todos los factores que dan origen a este tipo de delitos, desde que se consuma hasta su condena, además de analizar la pena a imponer, por lo tanto la justificación del problema se basa en el estudio de los crímenes de lesa humanidad desde el punto de vista de la condena a imponer.

La definición del problema se concreta en que al ser reciente el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional es necesario tener claro su contenido, aplicación y regulación que hace dicha Corte, para llegar a concluir si es justa la pena a imponer y cuales son los casos que abarca el delito de crímenes de lesa humanidad.

En tal sentido es necesario hacernos las siguientes interrogantes: ¿Es justo o injusto que se juzgue a una persona en la Corte Penal Internacional por el delito de crímenes de lesa humanidad?, ¿Es la pena congruente con el delito cometido?, ¿Tiene jurisdicción la Corte Penal Internacional para juzgar delincuentes por el delito de lesa humanidad a Estados no miembros del Estatuto de Roma?

La presente investigación toma como antecedentes los casos en que se ha consumado el crimen de lesa humanidad; en los países donde se ha llegado a formar tribunales “ad-hoc”, para juzgar a las personas que los han cometido, y la búsqueda de una posible solución para que en el futuro no se cometa nuevamente el crimen de lesa humanidad. La Corte Penal Internacional tiene competencia para juzgar las personas que participen en el mismo, pues podrían ser sometidos a un juicio internacional si no son juzgados en sus países de origen, o en los países donde cometieron los crímenes, teniendo como efecto evitar que comunidades o poblaciones sean sometidas a los tratos inhumanos que estipula el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

El objetivo general de la investigación es demostrar que el delito de lesa humanidad debe ser penado drásticamente.

Los objetivos específicos son: Establecer que las personas individuales pueden ser juzgadas por la Corte Penal Internacional, cuando en su país no se tenga la intención de juzgarlas; analizar las penas impuestas por la Corte Penal Internacional.

Los supuestos de la investigación son: Que la Corte Penal Internacional es un tribunal permanente; que la mencionada Corte tiene jurisdicción en los países parte; que para juzgar el delito de lesa humanidad no deben constituirse tribunales “ad-hoc”.

El presente trabajo consta de cuatro capítulos, el primero se refiere al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, analizando sus antecedentes, la regulación del Estatuto de Roma, las penas en general y las penas aplicadas por la Corte Penal Internacional, además la imprescriptibilidad.

El capítulo segundo, es el análisis de los delitos regulados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se hace el estudio del crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión.

El capítulo tercero, trata las historias de las guerras cometidas por los Estados, como lo son la primera y la segunda guerra mundial.

El capítulo cuarto, se refiere al crimen de lesa humanidad, se especifican sus generalidades, los autores responsables del crimen de lesa humanidad y la justificación universal del mismo.

Los métodos de investigación utilizados fueron los siguientes: Inductivo, por medio del mismo se analizó la comisión del crimen de lesa humanidad, y por lo tanto de dicha investigación se realizaron conclusiones generales. Deductivo, de las conclusiones generales que se obtuvieron del crimen de lesa humanidad, se llegó a conclusiones particulares, las cuales surgieron de la deducción.

Analítico, con el objeto de establecer doctrinaria y jurídicamente los fines de la investigación se analizó el delito de lesa humanidad, para formar el contexto de la investigación realizada.

La técnica de investigación utilizada fue la documental, constituyendo un trabajo jurídico científico.

CAPÍTULO I

1. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

1.1. Antecedentes

“El “camino a Roma” fue largo y a menudo contencioso. Aunque la Corte tiene sus raíces en los inicios del Siglo XIX, la historia se inicia firmemente en 1872 cuando Gustav Moynier, uno de los fundadores del Comité Internacional de la Cruz Roja, propuso una Corte permanente en respuesta a los crímenes de guerra Franco-Prusiana. El próximo llamado serio vino luego de la I Guerra Mundial, con el Tratado de Versalles en 1919. Quienes formularon el tratado concibieron una Corte internacional “ad-hoc” para juzgar al Kaiser y a los criminales de guerra alemanes, pero esto no llegó a suceder. Después de la II Guerra Mundial, los aliados establecieron los tribunales de Nuremberg y Tokio para juzgar a los criminales de guerra de las potencias del eje. El mundo gritó “nunca más” ante la enormidad del holocausto. El llamado para que una institución internacional juzgue a los individuos por los crímenes más graves resonó a través del mundo: muchos pensaron que la fundación de las Naciones Unidas acercaría más al mundo a la creación de una corte permanente, pero tuvieron que pasar más de 50 años antes de que los líderes mundiales se reunieran para elaborar un tratado estableciendo una Corte Penal Internacional Permanente”¹.

¹ Conadegua, **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**, pág. 1.

En el mes de octubre de 1946, después del juicio de Nuremberg, un congreso internacional se reúne en París, Francia, para establecer un Código Penal Internacional, que prohíba los crímenes de lesa humanidad y se establezca una Corte Penal Internacional para juzgar esos crímenes. El fin principal es establecer normas claras para que no se someta a los pueblos o naciones, mediante la guerra o cualquier otra clase de acciones a los habitantes de las diferentes poblaciones del mundo.

La idea es bien vista por las naciones democráticas del globo terrestre, y el 9 de diciembre de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta la Convención Sobre la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio. Dicha Convención llama a juicio a los criminales por los tribunales internacionales que puedan tener competencia. Por otro lado los miembros de la Comisión de Derecho Internacional estudia la posibilidad de establecer la Corte Penal Internacional.

Como es bien sabido todo este estudio de crear los tribunales internacionales y la Corte Penal Internacional, lleva como fin proteger a la persona contra las arbitrariedades de personas y regímenes totalitarios, déspotas y tiranos.

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas, adopta la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como preámbulo de protección a la persona.

Desde 1949 la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas inicia la elaboración de los estatutos de una Corte Penal Internacional,

los estatutos son elaborados, pero en 1954 se abandona el proyecto que está pendiente de un acuerdo sobre el crimen de agresión y un Código de Crímenes Internacionales.

El motivo por el cual se abandona el proyecto referido anteriormente, es por la oposición que presentaron los estados poderosos involucrados en la Guerra Fría.

Al finalizar la Guerra Fría, en 1989, las Naciones Unidas luchan por la conservación de la paz, retomándose nuevamente la idea de la creación de una corte penal internacional.

La Guerra Fría es el “Estado de tirantez de relaciones entre dos o más potencias, que aprovechan todos los medios hábiles para mantener entre ellas una especie de guerra sorda en el terreno político, social, económico y diplomático, pero sin apelar a las armas, es decir, sin llevarse al terreno militar”².

En junio de 1989, Trinidad y Tobago vuelve a la carga sobre la propuesta de la creación de un Código Penal Internacional, esto lo hace debido al intenso tráfico de drogas y la forma de combatirlo, por lo que la Asamblea General de las Naciones Unidas solicita a la Comisión de Derecho Internacional elaborar un proyecto de estatuto para la Corte Penal Internacional.

La aceleración de crear un estatuto para la corte penal internacional se intensifican entre 1991 y 1992, debido a las Guerras en Bosnia-Herzegovina y

² Sopena, Ramón, **Diccionario enciclopédico ilustrado sopena**, pág. 2058.

Croacia que llevó a las violaciones a la Convención del Genocidio, los Convenios de Ginebra y la creación de un tribunal “ad-hoc” para la antigua Yugoslavia.

La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, en 1994, elabora un proyecto de estatuto para una corte penal internacional, el cual es remitido a la Asamblea General de las Naciones Unidas para que lo conozcan y dictaminen sobre el mismo.

La Asamblea General de las Naciones Unidas creó un tribunal “ad-hoc” para juzgar los crímenes de genocidio ocasionados en Yugoslavia, creando en 1994 otro tribunal ad-hoc para juzgar los crímenes de genocidio cometido en la guerra de Ruanda.

Ante tal situación la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas presenta a la Asamblea General un proyecto final de un estatuto para la Corte Penal Internacional y recomienda que una conferencia de plenipotenciarios sea convocada para negociar un tratado a fin de promulgar el estatuto. La Asamblea General de las Naciones Unidas establece un comité ad-hoc sobre la Corte Penal Internacional para revisar el proyecto de estatuto.

Ante tal situación la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas presenta a la Asamblea General un proyecto final de un estatuto para la Corte Penal Internacional y recomienda que una conferencia de plenipotenciarios sea convocada para negociar un tratado a fin de promulgar el estatuto. La Asamblea General de las Naciones Unidas establece un comité “ad-hoc” sobre la Corte Penal Internacional para revisar el proyecto de estatuto.

El Comité “ad-hoc” celebra en 1995 sus reuniones en la sede de las Naciones Unidas, y en diciembre de 1995, la Asamblea General establece un comité preparatorio de tres años que va desde marzo de 1996 hasta abril de 1998 para finalizar un texto que deberá ser presentado en una reunión de plenipotenciarios.

Del 15 de junio al 17 de julio de 1998, se lleva a cabo la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional en Roma, Italia, participando en la conferencia 160 países.

“El 17 de julio de 1998, los Estados miembros de las Naciones Unidas votan abrumadoramente por el establecimiento del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”³.

Para ponerse en vigencia el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional los Estados miembros de las Naciones Unidas deben ratificar dicho estatuto; es, Senegal el primer Estado que ratifica dicho Estatuto el 2 de febrero de 1999.

En el mes de septiembre del año dos mil, durante la Cumbre del Milenio, el Secretario General de las Naciones Unidas, hace un llamado a todos los Estados miembros de esa organización para que procedan a ratificar el Estatuto de Roma en el menor tiempo posible.

³ Conadegua, **Ob. Cit**; Pág. 2.

El 31 de diciembre del años 2000 se fija como fecha límite para firmar el Estatuto de Roma, son Estados Unidos, Irán e Israel, los últimos países en firmar dicho estatuto, con lo cual se eleva a ciento treinta y nueve los Estados que lo han firmado.

Para la implementación y vigencia del Estatuto de Roma es necesaria la ratificación de por lo menos sesenta Estados miembros de las Naciones Unidas, y así el 11 de abril del año 2002 se deposita al Secretario General de las Naciones Unidas las sesenta ratificaciones para implementar el Estatuto de Roma y ponerlo en vigencia, habiéndose formado el Tribunal el primero de julio del años dos mil dos, en la Haya, para comenzar su trabajo.

Entre algunos de los Estados que no han ratificado el Estatuto de Roma, se encuentran Guatemala y Estados Unidos de Norte América.

1.2. Regulación del Estatuto de Roma

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional está dividido en las siguientes partes:

- Parte I: Del Establecimiento de la Corte Penal Internacional.
- Parte II: De la Competencia, la Admisibilidad y el Derecho Aplicable.
- Parte III: De los Principios Generales del Derecho Penal.
- Parte IV: De la Composición y Administración de la Corte.
- Parte V: De la Investigación y el Enjuiciamiento.
- Parte VI: Del Juicio.
- Parte VII: De las Penas.

- Parte VIII: De la Apelación y la Revisión.
- Parte IX: De la Cooperación Internacional y la Asistencia Judicial.
- Parte X: De la Ejecución de la Pena.
- Parte XI: De la Asamblea de los Estados Partes.
- Parte XII: De la Financiación
- Parte XIII: Cláusulas Finales.

Parte I: Del establecimiento de la Corte Penal Internacional

El Artículo 1, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, estipula que la Corte será una institución permanente “Estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdiccionales penales nacionales”.

A diferencia de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Corte Penal Internacional juzgará personas, no Estados, teniendo un carácter complementario, lo que significa que la Corte podrá juzgar a personas que por cualquier motivo no hayan sido juzgados en su país de origen.

Su sede estará en La Haya, Países Bajos.

La Corte podrá ejercer funciones y atribuciones en el territorio de cualquier Estado parte.

Parte II: De la competencia, la admisibilidad y el derecho aplicable

La Corte tendrá competencia, de conformidad con su Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- El crimen de genocidio;
- Los crímenes de lesa humanidad;
- Los crímenes de guerra;
- El crimen de agresión.

La competencia la ejercerá sobre los Estados partes desde el momento en que éste ratifique el Estatuto.

Todo Estado parte podrá remitir al fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios crímenes de la competencia de la Corte y pedir al fiscal que investigue la situación a los fines de determinar si se ha de acusar de la comisión de tales crímenes a una o varias personas determinadas.

El fiscal tiene facultad para iniciar de oficio su investigación preliminar, si determina que hay elementos suficientes para iniciar una investigación solicitará a la Sala de Cuestiones Preliminares una autorización de investigación, si ésta considera que hay fundamento suficiente autorizará el inicio de la investigación.

Nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte.

Parte III: De los principios generales del derecho penal

La Corte observará los siguientes principios del derecho penal:

- **“Nulum crimen sine lege”**: Nadie será penalmente responsable de conformidad con el Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte.
- **“Nula poena sine lege”**: Quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el Estatuto.
- **Irretroactividad “ratione personae”**: Nadie será penalmente responsable de conformidad con el Estatuto de Roma por una conducta anterior a su entrada en vigor.

Parte IV: De la composición y administración de la Corte

La Corte estará compuesta por los órganos siguientes:

- Presidencia;
- Una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Cuestiones Preliminares;
- La fiscalía;
- La secretaría.

Los magistrados que constituyen la Presidencia desempeñarán sus cargos en régimen de dedicación exclusiva tan pronto como sean elegidos.

La Corte estará compuesta por diez y ocho magistrados.

Los magistrados serán elegidos entre personas de alta consideración moral, imparcialidad o integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países.

La Sala de Apelaciones se compondrá de todos los magistrados de la Sección de Apelaciones. Las funciones de la Sala de Primera Instancia serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Primera Instancia. La Sala de Cuestiones Preliminares serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Cuestiones Preliminares o por un solo magistrado de dicha sección, de conformidad con el Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.

La Fiscalía actuará como órgano separado de la Corte. Estará encargada de recibir remisiones e información corroborada sobre crímenes de competencia de la Corte para examinarlas y realizar investigaciones o ejercitar la acción penal ante la Corte.

La fiscalía estará dirigida por el Fiscal, quien tendrá plena autoridad para dirigir y administrar la fiscalía, con inclusión del personal, las instalaciones y otros recursos.

La Secretaría estará encargada de los aspectos no judiciales de la administración de la Corte y de prestarle servicios.

La Secretaría será dirigida por el Secretario, que será el principal funcionario administrativo de la Corte. El Secretario ejercerá sus funciones bajo la autoridad del Presidente de la Corte.

Los magistrados elegirán al Secretario en votación por mayoría absoluta.

Parte V: De la investigación y el enjuiciamiento

El fiscal, después de evaluar la información de que disponga, iniciará una investigación a menos que determine que no existe fundamento razonable para proceder a ella con arreglo al Estatuto.

El Fiscal para iniciar la investigación observará que la información de que dispone constituye fundamento razonable para creer que se ha cometido o se está cometiendo un crimen de la competencia de la Corte, si es admisible la causa, si existen razones substanciales para creer que, aun teniendo en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, una investigación no redundaría en interés de la justicia.

En cualquier momento después de iniciada la investigación, la Sala de Cuestiones Preliminares dictará, a solicitud del Fiscal, una orden de detención contra una persona si, tras examinar la solicitud y las pruebas y otra información presentada por el Fiscal, estuviere convencido de que hay motivos suficientes para creer que se ha cometido un crimen de la competencia de la corte.

Parte VI: Del juicio.

A menos que se decida otra cosas, el juicio se celebrará en la sede de la Corte (La Haya). Estando presente en el juicio el acusado.

La Sala de Primera Instancia velará por que el juicio sea justo y expedito y se sustancie con pleno respeto de los derechos del acusado y teniendo en cuenta la protección de las víctimas y de los testigos.

Al comenzar el juicio, la Sala Primera de Instancia dará lectura ante el acusado los cargos confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares. La Sala de Primera Instancia se cerciorará de que el acusado comprende la naturaleza de los cargos. Dará al acusado la oportunidad de declararse culpable de conformidad con el Artículo 65 o declararse inocente.

Si el acusado se declara culpable, la Sala de Primera Instancia determinará:

- Si el acusado comprende la naturaleza y las consecuencias de la declaración de culpabilidad.
- Si esa declaración ha sido formulada voluntariamente tras suficiente consulta con el abogado defensor; y,
- Si la declaración de culpabilidad está corroborada por los hechos de la causa conforme a:

1. Cargos presentados por el Fiscal y aceptados por el acusado;

2. Las piezas complementarias de los cargos presentados por el Fiscal y aceptados por el acusado; y,
3. Otras pruebas, como declaración de testigos, presentados por el Fiscal o el acusado.

Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable.

Para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.

En la dilación de la prueba, antes de declarar, cada testigo se comprometerá, de conformidad con las reglas de procedimiento y prueba, a decir verdad en su testimonio.

La Corte tendrá competencia para conocer de los siguientes delitos contra la administración de justicia, siempre y cuando se cometan intencionalmente:

- Dar falso testimonio cuando se está obligado a decir verdad de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 69;
- Presentar pruebas a sabiendas de que son falsas o han sido falsificadas;
- Corromper a un testigo, obstruir su comparecencia o testimonio o interferir en ellos, formar represalias contra un testigo por su declaración, destruir o alterar pruebas o interferir en las diligencias de prueba;
- Poner trabas, intimidar o corromper a un funcionario de la Corte para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida;

- Tomar represalias contra un funcionario de la Corte en razón de funciones que haya desempeñado él u otro funcionario; y,
- Solicitar o aceptar un soborno en calidad de funcionario de la Corte y en relación con sus funciones oficiales.

Parte VII: De las penas.

La Corte podrá imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes juzgados por la Corte, una de las siguientes penas:

- La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30; o, la reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

Además de la reclusión, la Corte podrá imponer:

- Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las reglas de procedimiento y prueba;
- El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de tercero de buena fe.

Parte VIII: De la apelación y la revisión

Los fallos dictados por la Corte serán apelables de conformidad con las reglas de procedimiento y prueba, según se dispone a continuación:

- a. El fiscal podrá apelar por alguno de los motivos siguientes:

- Vicio de procedimiento;
- Error de hecho; o,
- Error de derecho.

b. El condenado, o el fiscal en su nombre, podrá apelar por alguno de los motivos siguientes:

- Vicio de procedimiento;
- Error de hecho;
- Error de derecho;
- Cualquier otro motivo que afecte a la justicia o a la regularidad del procedo o fallo.

La Corte al conocer de la apelación de una sentencia, considerase que hay fundamento para revocar la condena en todo o parte, podrá invitar al fiscal o al condenado a que presenten sus argumentos y podrá dictar una decisión respecto de la condena de conformidad con el Artículo 83.

Cuando la duración de la detención fuese mayor que la de la pena de prisión impuesta, el condenado será puesto en libertad; sin embargo, si el fiscal también apelase, esa libertad podrá quedar sujeta a las condiciones siguientes:

Si la sentencia fuere absolutoria, el acusado será puesto en libertad de inmediata con sujeción a las normas siguientes:

- En circunstancias excepcionales y teniendo en cuenta entre otras cosas, el riesgo concreto de fuga, la gravedad del delito y las

- probabilidades de que se dé lugar a la apelación, la Sala Primera de Instancia, a solicitud del fiscal, podrá decretar que siga privado de la libertad mientras dure la apelación;
- Las decisiones dictadas por la Sala Primera de Instancia en virtud del inciso precedente serán apelables de conformidad con las reglas de procedimiento y prueba.

Con relación a la revisión, el condenado o, después de su fallecimiento, el cónyuge, los hijos, los padres o quien estuviere vivo al momento de la muerte del acusado y tuviera instrucciones escritas del acusado de hacerlo, o el fiscal en su nombre, podrá pedir a la Sala de Apelaciones que revise la sentencia definitiva condenatoria o la pena por las siguientes causas:

a) Se hubieren descubierto nuevas pruebas que:

- No se hallaban disponibles a la época del juicio por motivos que no cabría imputar total o parcialmente a la parte que formula la solicitud; y,
- Son suficientemente importantes como para que, de haberse valorado en el juicio, probablemente hubieren dado lugar a otro veredicto.

b) Se acabare de descubrir que un elemento de prueba decisivo, apreciado en el juicio y del cual depende la condena, era falso o habría sido objeto de adulteración o falsificación;

- c) Uno o varios de los jueces que intervinieron en la sentencia condenatoria o en la confirmación de los cargos han incurrido, en esa causa, en una falta o un incumplimiento de sus funciones de gravedad suficiente para justificar su separación del cargo de conformidad con el Artículo 46.

Parte IX: De la cooperación internacional y la asistencia judicial

Los Estados partes cooperarán plenamente con la Corte en relación con la investigación y enjuiciamiento de crímenes de su competencia.

La Corte estará facultada para formular solicitudes de cooperación a los Estados partes. Estas se transmitirán por vía diplomática o por cualquier otro conducto adecuado que haya designado cada Estado parte a la fecha de la ratificación, aceptación y aprobación o adhesión.

La Corte podrá solicitar de cualquier organización intergubernamental que le proporcione información o documentos. Asimismo, la Corte podrá solicitar otras formas de cooperación y asistencia que se hayan acordado con cualquiera de esas organizaciones, de conformidad con su competencia o mandato.

La Corte podrá transmitir, junto con los antecedentes que la justifiquen de conformidad con el Artículo 91, una solicitud de detención y entrega de una persona a todo Estado en cuyo territorio pueda hallarse y solicitará la cooperación de ese Estado. Los Estados partes cumplirán las solicitudes de detención y entrega de conformidad con las disposiciones del Estatuto y el procedimiento establecido en su derecho interno.

Parte X: De la ejecución de la pena

La pena privativa de libertad se cumplirá en un Estado designado por la Corte sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado a la Corte que están dispuestos a recibir condenado.

La Corte podrá en todo momento decidir el traslado del condenado a una prisión de un Estado distinto del Estado de ejecución.

La pena privativa de libertad tendrá carácter obligatorio para los Estados partes, los cuales no podrán modificarla en caso alguno.

La ejecución de una pena privativa de libertad está sujeta a la supervisión de la Corte y se ajustará a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos.

Una vez cumplida la pena, quien no sea nacional del Estado de ejecución podrá, de conformidad con la legislación de dicho Estado, ser trasladado al Estado que esté obligado a aceptarlo o a otro Estado que esté dispuesto a hacerlo, teniendo en cuenta si quiere ser trasladado a éste, a menos que el Estado de ejecución lo autorice a permanecer en su territorio.

Si un condenado se evade y huye del Estado de ejecución, éste podrá, tras consulta a la Corte, pedir al Estado en que se encuentre que lo entregue de conformidad con los acuerdos bilaterales y multilaterales vigentes, o podrá pedir a la Corte que solicite la entrega de conformidad con la Parte IX de la Corte, si

solicita la entrega, podrá resolver que el condenado sea enviado al Estado en que cumplía su pena o a otro Estado que indique.

Parte XI: De la Asamblea de los Estados Partes

Se instituye una Asamblea de los Estados partes en el Estatuto. Cada Estado Parte tendrá un representante en la Asamblea que podrá hacerse acompañar de suplentes y asesores. Otros Estados signados del Estatuto o del acta final podrán participar en la Asamblea a título de observadores.

La Asamblea se reunirá en la sede de la Corte o en la Sede de las Naciones Unidas una vez al año y, cuando las circunstancias lo exijan, celebrará periodos extraordinarios de sesiones. Salvo que se indique otras cosas en el Estatuto, los periodos extraordinarios de sesiones serán convocados por la mesa de oficio o a petición de un tercio de los Estados partes.

Cada Estado parte tendrá un voto. Las Asambleas y la Mesa harán todo lo posible por adoptar sus decisiones por consenso. Si no se pudiere llegar a un consenso y salvo que en el Estatuto se disponga otra cosa.

Las decisiones sobre cuestiones de fondo serán aprobadas por mayoría de dos tercios de los presentes y votantes, a condición de que una mayoría de los Estados partes constituirá el quórum para la votación.

Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría simple de los Estados partes presente y votantes.

Parte XII: De la financiación

Salvo que se prevea expresamente otra cosa, todas las cuestiones financieras relacionadas con la Corte y con las reuniones de la Asamblea de los Estados partes, inclusive su mesa y sus órganos subsidiarios, se regirán por el Estatuto y por el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada que apruebe la Asamblea de los Estados partes.

Los gastos de la Corte y de la Asamblea de los Estados partes, inclusive su Mesa y sus órganos subsidiarios, previstos en el presupuesto aprobado por la Asamblea de los Estados partes, se sufragarán con cargo a:

- Cuotas de los Estados partes;
- Fondos procedentes de las Naciones Unidas, con sujeción a la aprobación de la Asamblea General, en particular respecto de los gastos efectuados en relación con cuestiones remitidas por el Consejo de Seguridad.

La Corte podrá recibir y utilizar, en calidad de fondos adicionales, contribuciones voluntarias de gobierno, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades, de conformidad con los criterios en la materia que adopte al Asamblea de los Estados partes.

Las cuotas de los Estados partes se prorratearán de conformidad con una escala de cuotas convenida basada en la escala adoptada por las Naciones Unidas para su presupuesto ordinario y ajustada de conformidad con los principios en que se basa dicha escala.

Los registros, los libros y las cuentas de la Corte, incluidos sus estados financieros anuales, serán verificados anualmente por un auditor independiente.

Parte XIII: Cláusulas finales

Las controversias relativas a las funciones judiciales de la Corte serán dirimidas por ella. Cualquier otra controversia que surja entre dos o más Estados partes respecto de la interpretación o aplicación del Estatuto que no se resuelva mediante negociaciones en un plazo de tres meses contados desde el comienzo de la controversia será sometida a la Asamblea de los Estados partes. La Asamblea podrá tratar de resolver por sí misma la controversia o recomendar otros medios de solución, incluida su remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de ésta.

1.3. Penas

La pena “Es la privación de un bien, previamente prevista en la ley, impuesta en virtud de proceso al responsable de una infracción penal. La justicia exige proporcionalidad entre el delito cometido y la pena prevista para aquel”⁴.

Para muchos juristas la pena es el castigo impuesto por autoridad legítima, especialmente de índole judicial a quien ha cometido un delito o falta, en sentido estricto es la imposición de un mal proporcionado al hecho, es decir, una retribución por el mal que ha sido cometido.

⁴ Fundación Tomás Moro, **Diccionario jurídico espasa**, pág. 735.

La pena constituye el tercero de los elementos dentro del clásico tríptico del derecho penal: delito, delincuente y pena. Desde que Francis Lieber, en 1834, utilizó por primera vez el término **penalogía**, definiéndola como la rama de la ciencia criminal que se ocupa del castigo del criminal, el estudio de la pena, como medio directo de la lucha contra el delito, constituye talvez el más fundamental capítulo de esta disciplina.

Realmente el origen de la pena, en la sociedad jurídicamente organizada, se pierde en el transcurso del tiempo, tanto más si vemos que las características de las penas en la actualidad, son diversas a las utilizadas por los antepasados, que basándose en el cumplimiento de un castigo o una vindica, se imponían directa y cruelmente. El origen de la pena como fruto de la actividad estatal, ha de buscarse en la edad media; comienza entonces una paulatina labor del Estado para abstraer las reacciones individuales y concentrarlas legalmente en la pena, y así se llega al Siglo XVIII con el concepto de que la pena depende de un orden colectivo.

En la actualidad se puede concebir formalmente las penas, como aquellas restricciones y privaciones de bienes jurídicos señalados específicamente en la ley penal, cualquier otro tipo de sanción jurídica que no provenga de la ley penal no es considerada como pena para los efectos de nuestra disciplina.

“Etimológicamente al término pena se le han atribuido varios significados en la historia del derecho penal, así se dice que la misma se deriva del vocablo **pondus**, que quiere decir peso, otros consideran que se deriva del sánscrito **Punya**, que significa pureza o virtud -valores espirituales que debía alcanzar el

delincuente a través del sufrimiento por el delito cometido-; algunos otros creen que se origina del griego **ponos**, que significa trabajo o fatiga, y por último se considera que proviene de la palabra latina **poena** ue significa castigo o suplicio. En cuando a la terminología jurídica en este medio y en sentido amplio se habla de pena, sanción, castigo, condena, punición, etc.”⁵.

1.4. Las penas en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

Las penas en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se encuentran reguladas en la Parte VII, abarcando los Artículos del 77al 80.

La Corte podrá imponer a la persona declarada culpable, de uno de los crímenes que regula el Estatuto, una de las penas siguientes:

- La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30;
- La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

Además de la reclusión, la Corte podrá imponer:

- Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las reglas de procedimiento y prueba;

⁵ Enciclopedia Jurídica, **Omeba**, pág. 867.

- El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Al imponer la pena, la Corte tendrá en cuenta, de conformidad con las reglas de procedimiento y prueba, factores tales como la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

La Corte, al imponer una pena de reclusión, abonará el tiempo que, por orden suya, haya estado detenido el condenado. La Corte podrá abonar cualquier otro período de detención cumplido en relación con la conducta constitutiva del delito.

Cuando una persona haya sido declarada culpable de más de un crimen, la Corte impondrá una pena para cada uno de ellos y una pena común en la que se especifique la duración total de la reclusión. La pena no será inferior a la más alta de cada una de las penas impuestas y no excederá de treinta años de reclusión o de una pena de reclusión a perpetuidad.

El Artículo 80 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, establece “Nada de lo dispuesto en la presente parte se entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional ni de la legislación de los Estados en que existan las penas prescritas en la presente parte.”

1.5. Imprescriptibilidad

El Artículo 29 del Estatuto de Roma, manifiesta que los crímenes de la competencia de la Corte no prescriben.

Es clara la posición de la Corte Penal Internacional, en la persecución a la persona que ha cometido alguno de los delitos que regula el Estatuto de Roma, y en este sentido queda claro que alguna de las personas que cometa alguno de los crímenes que regula el Estatuto puede ser perseguido penalmente de por vida, al no tener prescripción el delito, el sujeto activo queda sometido a la persecución penal durante todo el tiempo, salvo que falleciere, para responder por el o los delitos cometidos.

“La prescripción en derecho penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal basada en el transcurso del tiempo. Hay prescripción del delito y prescripción de la pena. En la primera, el plazo del tiempo señalado por la ley para la extinción de la responsabilidad se cuenta desde la comisión del delito. En la segunda, se cuenta desde la fecha de la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta se hubiere comenzado a cumplir”⁶.

“La prescripción entraña renuncia del Estado de sancionar la infracción en atención al transcurso de determinado tiempo, transcurso que hace necesaria la pena por el olvido del hecho y porque su proyección ha sido diluida por el tiempo”⁷.

⁶ Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit.**; pág. 782.

⁷ Hurtado Aguilar, Hernán, **Derecho penal compendiado**, pág. 160.

Manifiesta Hurtado Aguilar, que “Se usa corrientemente como argumentos valederos para mantener la prescripción -varios tratadistas de valía la han impugnado- la imposibilidad de recopilar prueba y el debilitamiento de la recibida, cuando ha pasado algún tiempo; que la zozobra e intranquilidad públicas ha pasado y que quienes pudieron llegar hasta ser linchados por la reacción pública, después de muchos años se tornan en mercedores de la piedad pública y quienes pudieron clamar venganza contra ellos, se tornan en sus principales defensores; que la pena ya no tiene mayor necesidad cuando hasta el odio y el rencor ha aminorado. Luego, el hecho de que haya dejado de promover, denota en el acusador marcado desinterés y suficiente despreocupación que aunque no llegue a afectar la esencia de la acción pública sí determina una particular situación. Garófalo y Beccaria se oponen al instituto de la prescripción”⁸.

La responsabilidad penal del individuo prescribe cuando ha pasado cierta cantidad de tiempo sin que se haya activado contra el sujeto activo, es decir, sin que el que ha cometido el hecho delictivo no ha sido aprehendido por diversas razones, esta es una forma de extinguir la responsabilidad penal.

En el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, esta institución de la prescripción esta prohibida y por lo tanto nadie que sea enjuiciado en dicha Corte puede alegar la prescripción, ya que en los delitos, regulados en el Estatuto, no prescriben.

⁸ **Ibid.**

Desde este orden de ideas, al no existir la prescripción en el Estatuto de la Corte, los delitos regulados por ese cuerpo de leyes pueden ser perseguidos a perpetuidad, es decir, durante el tiempo que viva el sujeto activo, suspendiéndose únicamente la persecución penal por la muerte del individuo.

CAPÍTULO II

2. Análisis de los delitos regulados por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

2.1. El crimen de genocidio

“Genocidio es la destrucción metódica de un grupo étnico, por exterminio de sus individuos o por desintegración de sus instituciones políticas, sociales, culturales, lingüísticas y de su sentido nacional y religioso”⁹.

Según el diccionario jurídico Espasa, establece que genocidio es “el exterminio o eliminación sistemática de un grupo social por motivo de raza, de religión o de política”¹⁰.

La palabra genocidio nace en 1944, que R. Lemkin quien construyó la misma **gen/ocidio** (matar una raza), la cual posterior y rápidamente sería mundialmente famosa y utilizada.

Consecuencia de la resolución 96 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, reunidas en París el 11 de diciembre de 1946, fue el convenio de 9 de diciembre de 1948 para la prevención y sanción del delito de genocidio. En este convenio se declaró que el genocidio ya sea en tiempo de paz o en tiempo de guerra es un delito de derecho internacional, que no tiene consideración de delito político a efectos de la extradición, que en todo caso las

⁹ Sopena, Ramón, **Ob. Cit.**; pág. 1956.

¹⁰ Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit.**; pág.456.

partes contratantes se comprometen a conceder, en el Convenio se define el genocidio como cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional o étnico, racial o religioso, como tal:

- Matanza de miembros del grupo;
- Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- Traslado por fuerza de niños del grupo a otro; en el convenio se acuerda que será castigado:
 - El genocidio;
 - La asociación para cometer genocidio;
 - La instigación directa y pública a cometer genocidio;
 - Tentativa de genocidio;
 - La complicidad en el genocidio.

La Resolución 96 (1) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha once de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, señala que el crimen de genocidio, como se define en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 -la “Convención sobre el Genocidio”-, es un crimen de derecho internacional “Contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas”, que da lugar a la responsabilidad penal individual en los planos nacional e internacional.

“Se equipara así claramente el crimen de genocidio con los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad; por consiguiente, entre el principio de jurisdicción universal para prevenir la impunidad con respecto a un crimen de preocupación universal, cuestión que también se señala en el Artículo 6 de la Convención sobre el Genocidio, en el que se estatuye concretamente acerca de la competencia de un tribunal penal internacional, además de la jurisdicción territorial. Además, en la Convención no se impide explícitamente a los Estados terceros que, basándose en la jurisdicción universal, enjuicien a personas sospechosas de haber cometido crímenes de genocidio”¹¹.

“En derecho internacional, se reconoce que el genocidio es un delito en virtud del derecho internacional consuetudinario. Dado que, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, el genocidio es un crimen en virtud del derecho internacional, la intención de la jurisdicción al Estado en cuyo territorio se ha cometido el crimen de genocidio no es un verdadero reflejo del derecho consuetudinario”¹².

“La gravedad de este delito, considerado crimen internacional, según las resoluciones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, disipa toda duda acerca de interpretación que debe hacerse de los desarrollos, puesto que, después de la Segunda Guerra Mundial, el genocidio y los crímenes de guerra, están sujetos a la jurisdicción universal”¹³.

¹¹ Fundación Paz y Justicia, **Imparcialidad: Corte Penal Internacional**, pág. 8.

¹² **Ibid.**

¹³ Fundación Paz y Justicia, **Ob. Cit.**; pág. 9.

El Artículo 6 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, regula el genocidio, como uno de los delitos que puede juzgado por dicho organismo, y manifiesta que “A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “Genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- Matanza de miembros del grupo;
- Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- Traslado por la fuerza de niños de un grupo a otro.

El crimen de genocidio es uno de los cuatro crímenes que regula el Estatuto de Roma en su Artículo 5, siendo los otros tres crímenes los siguientes:

1. Los crímenes de lesa humanidad;
2. Los crímenes de guerra; y,
3. El crimen de agresión.

2.2. Los crímenes de lesa humanidad

A diferencia de las infracciones graves de las disposiciones o Convenios de Ginebra de 1949 o del crimen de genocidio, en ningún tratado consta una definición o se reconoce el principio de jurisdicción universal con respecto a los crímenes de lesa humanidad. Además, como el empleo del término “Crímenes

de lesa humanidad” es relativamente reciente, la evolución de su definición ha sido poco coherente. Sin embargo, cabe señalar que, actualmente, el Estatuto de la Corte Penal Internacional incluye una definición de “crimen de lesa humanidad”, según la cual, cualquiera de los actos que se mencionan en el Artículo 7 del Estatuto, asesinato, esclavitud, tortura, violación, crimen de apartheid y desaparición forzada de personas, entre otros, es un crimen de lesa humanidad cuando se comete como parte de un ataque generalizado y sistemático contra una población civil.

“El principio de la jurisdicción universal en relación con los crímenes de lesa humanidad ha sido admitido en algunos casos. Los más importantes desarrollos en relación con la represión de los crímenes de lesa humanidad pueden encontrarse, como por lo que atañe a los crímenes de guerra, en la Carta de Nuremberg. Los crímenes de lesa humanidad son de la competencia del Tribunal Militar Internacional, como se dispone en el Artículo 6 inciso c). De Hecho, los más individuos enjuiciados por el Tribunal Militar Internacional habían sido acusados de crímenes de lesa humanidad. Además, en aplicación de la Ley Número 10 del Consejo de Control Aliado, los crímenes de lesa humanidad están reconocidos como infracciones del derecho internacional”¹⁴.

Casos recientes sometidos a tribunales nacionales indican también que los crímenes de lesa humanidad deben ser considerados crímenes contra el derecho internacional y contra la comunidad internacional en general y, por consiguiente, no se limitan al principio de jurisdicción territorial.

¹⁴ Fundación Paz y Justicia, **Ob. Cit.**; pág. 7.

“Cabe señalar que unos cien Estados Partes en la Convención de 1973 sobre el Apartheid reconocen el crimen del apartheid como un crimen de lesa humanidad, lo que da lugar a la jurisdicción universal. Similarmente, más de cien Estados reconocen que la tortura, la cual, en las circunstancias más graves, pueden figurar en la categoría de lesa humanidad, está sujeta a la jurisdicción universal. Por consiguiente, puede decirse que si la tortura, como acto aislado, es objeto de jurisdicción universal, entonces la práctica generalizada y sistemática de la tortura puede ser un crimen de lesa humanidad y entre el principio de universalidad. Cabe recordar que la tortura es uno de los actos incluidos en la categoría de crímenes de lesa humanidad. Podría formularse un razonamiento similar con respecto a otros actos de similar gravedad que figuran en dicha categoría”¹⁵.

El Artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, regula el crimen de lesa humanidad, de la siguiente manera:

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- Asesinato;
- Exterminio;
- Esclavitud;
- Deportación o traslado forzoso de la población;

¹⁵ **Ibid.**

- Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- Tortura;
- Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzoso, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad incomparable;
- Persecución de grupo o colectividad con entidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; Desaparición forzada de personas;
- El crimen de apartheid
- Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

A los efectos del párrafo 1:

- Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política;

- El “exterminio” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;
- Por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;
- Por “deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;
- Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimiento graves, ya sean físicos o mentales a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;
- Por “embarazo forzoso” se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

- Por “persecución” se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad.
- Por “el crimen de apartheid” se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemática de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;
- Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa de informar sobre la privación de libertad o dar información sobre su suerte paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede.

2.3. Los crímenes de guerra

El ejercicio de la jurisdicción universal sobre crímenes de guerra se basa tanto en el derecho de los tratados como en el derecho internacional consuetudinario.

En relación a los tratados, los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 introdujeron la aplicación de la jurisdicción universal para las violaciones de los Convenios que se califican de infracciones graves. Conforme al Artículo pertinente de cada Convenio, los Estados tiene la obligación de buscar a las personas acusadas “sea cual fuere su nacionalidad”, y deben hacerlas comparecer ante los propios tribunales o entregarlas para que sean juzgadas por otra parte contratante. Si bien los Convenios no estipulan expresamente que la jurisdicción deba ejercerse sea cual fuere el lugar en que se cometió la infracción, se ha entendido por lo general que establecen una jurisdicción universal. Por este motivo constituyen uno de los primeros ejemplos de jurisdicción universal en el derecho de los tratados.

“Los convenios se clasifican en la categoría de la jurisdicción universal obligatoria pues obligan a los Estados a ejercer jurisdicción. Los Estados no están necesariamente obligados a juzgar a los acusados, pero si no lo hacen están obligados a entregar a las personas a otra parte contratante que tenga presunciones razonables. Puesto que esta entrega a otro Estado puede no ser posible, los Estados siempre deben contar con una legislación penal que les permita juzgar a los acusados, sea cual fuere su nacionalidad o el lugar en que cometieron la infracción”¹⁶.

El Artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, regula los crímenes de guerra de la siguiente manera:

¹⁶ Fundación Paz y Justicia, **Ob. Cit.**; pág. 4.

- La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

- Para los efectos del presente Estatuto, se entiende por “crímenes de guerra”:
 - a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:
 - Matar intencionalmente;
 - Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
 - Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;
 - Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente;
 - Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una potencia enemiga;
 - Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial;
 - Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales;
 - Tomar rehenes;

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

- Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
- Dirigir intencionalmente ataques contra objetos civiles, es decir, objetos que no son objetivos militares;
- Dirigir intencionalmente ataques contra personas, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
- Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea;
- Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;
- Causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medio para defenderse, se haya rendido a discreción;

- Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;
- El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;
- Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;
- Someter a personas que estén en poder del perpetrado a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
- Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;
- Declarar que no se dará cuartel;
- Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;
- Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;

- Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieren estado a su servicio antes del inicio de la guerra;
- Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
- Emplear veneno o armas envenenadas;
- Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;
- Emplear balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;
- Emplear armas, proyectiles, materiales o métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa o estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los Artículos 121 y 123;
- Cometer ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes;
- Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del Artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra;

- Aprovechar la presencia de civiles u otras personas protegidas para que queden inmunes de operaciones militares determinados puntos, zonas o fuerzas militares;
 - Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios, y contra personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
 - Provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;
- c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que no hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o cualquier otra causa:
- Actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;
 - Los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillante y degradante;
 - La toma de rehenes;

- Las condenas dictadas y ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

d) El párrafo 2 c) del presente Artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por lo tanto no se aplica a situaciones de disturbios o tensiones internas, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar.

- Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:
 - Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal y contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
 - Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios y contra el personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
 - Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

- Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupe a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;
- Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
- Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del Artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;
- Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar efectivamente en hostilidades;
- Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;
- Matar o herir a traición a un combatiente enemigo;
- Declarar que no se dará cuartel;
- Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental y hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
- Destruir o confiscar los bienes del enemigo, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo.

- f) El párrafo 2 e) del presente Artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplican a situaciones de disturbios o tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.
- Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y e) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener y restablecer el orden público en el Estado y de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo.

2.4. El crimen de agresión

Actualmente en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional únicamente se menciona, este crimen en el Artículo 5, pero no lo define ni se manifiesta cuáles podrían ser considerados crímenes de agresión, manifestando según inciso segundo de tal Artículo que “La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los Artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas”.

En tal virtud se hace imposible comentar dicho crimen si hasta el momento no lo define y no se enuncia las condiciones para calificar el mismo en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

CAPÍTULO III

3. Historia de las guerras cometidas por Estados

3.1. Primera Guerra Mundial

Esta contienda tiene lugar de 1914 a 1918, sostenida entre las naciones más poderosas del mundo. Fue esta guerra provocada por el asesinato del archiduque heredero de Austria-Hungría, Francisco Fernando, y de su esposa la Princesa de Hohenberg, cometido en Sarajevo, el 28 de junio de 1914; pero, en realidad, este hecho no puede considerarse como causa verdadera y única de la gran conflagración; a lo sumo, vino a ser la chispa que hizo estallar la misma ya cargada, y seguramente no habría determinado la ruptura, si el equilibrio europeo hubiese sido más estable de lo que era a la sazón.

Desde la guerra franco-prusiana de 1871 había venido poco a poco fraguándose ésta. La política expansiva del nuevo imperio alemán, constituido a raíz del triunfo, en 1871, y robustecido por la Triple Alianza de 1872; la consiguiente rivalidad anglo-alemana, más y más enconada a medida que Alemania iba acentuando su política de expansión y engrandecimiento; la autocracia de Guillermo II, sus ambiciones, apoyadas en la creciente potencialidad militar y naval de la nación alemana; la absorbente política mundial de Alemania y su actitud agresiva en los asuntos internacionales; la cuestión de Marruecos sobre todos los incidentes de Tánger de 1905 y Agadir de 1911, la alianza de Francia y Rusia, y la inteligencia entre estas dos naciones e Inglaterra frente a la Triple Alianza; y en fin, la cuestión de Oriente, que resurgió en 1908 con la anexión de la Bosnia Herzegovina por Austria-

Hungría y que adquirió caracteres muy agudos con las guerras balcánicas de 1912-1913; todos estos acontecimientos y agregado el asesinato del archiduque Francisco Fernando vino a ocasionar la ruptura.

Austria-Hungría, achacando el asesinato a un complot fraguado en Serbia, quiso ejercer en este país funciones políticas, y como Serbia rechazara tal imposición, le declaró la guerra, el 28 de julio de 1914.

Rusia movilizó sus tropas escalonadas a lo largo de la frontera austro-húngara, por lo cual Alemania le envió un ultimátum y en seguida la declaración de guerra, el 1o. de agosto de 1914. Entonces fue inevitable la guerra general.

Alemania se volvió también contra Francia y al mismo tiempo que declaraba la guerra a esta nación, el 3 de agosto de 1914 y a Bélgica el 4 de agosto del mismo año, invadió territorio belga el mismo día. Inglaterra ante esta violación de la neutralidad de Bélgica, declaró a su vez la guerra a Alemania el mismo 4 de agosto; y de este modo dio inició el comienzo de la gran lucha entre las primeras potencias de Europa.

Poco a poco fue expandiéndose la guerra, agregándose a la misma Japón y Grecia, para luego tomar parte Estados Unidos y algunas otras naciones americanas, adhiriéndose Italia.

Por un lado participaban en la guerra, como un grupo llamado de los Imperios centrales o Cuádruple Alianza, Alemania, Austro-Hungría, Bulgaria y Turquía; del otro lado, constituyéndose como grupo llamado de los Aliados o Entente, Serbia, Rusia, Francia, Bélgica, Inglaterra, Montenegro, el Japón, Italia,

San Marino, Portugal, Rumania, Estados Unidos, Cuba, Costa Rica, Panamá, Grecia, Siam, China, Liberia, República Dominicana, Honduras, Guatemala y Nicaragua.

A raíz de los acontecimientos y las encarnizadas luchas que ponían de relieve la superioridad de los aliados, el 29 de septiembre de 1918, capituló Austria; y el 5 de octubre del mismo año, Alemania, Austria y Turquía, pidieron la paz, fue así como termina la primera guerra mundial, derivándose de la misma pactos de paz que hicieron las naciones intervinientes en la guerra.

En 1919 se firmó el Tratado de Versalles, quienes formularon el tratado concibieron una corte internacional ad-hoc para juzgar al Kaiser y a los criminales de guerra alemanes, pero esto no llegó a suceder.

“La Primera Guerra Mundial tenía que ser la guerra que pusiere fin a todas las guerras. Sin embargo, tras un período relativamente corto de tiempo, el mundo se vio de nuevo implicado en otro conflicto de mayores proporciones”¹⁷.

3.2. Segunda Guerra Mundial

La paz impuesta por el Tratado de Versalles, en 1919, no podía ser duradera, y luego la constitución de la Sociedad de las Naciones, un organismo parcial y a favor de ciertas potencias, cuando había sido creado para salvaguardar los intereses de todas las potencias, ocasionó el disgusto de los vencidos en la primera guerra mundial, al ser mutiladas unas como Turquía y la

¹⁷ Bassiouni, Cherif, **La Corte Penal Internacional, ratificación y aplicación por las legislaciones nacionales**, pág. 2.

nueva Hungría, desmembradas y deshechas otras, como el imperio Autrohúngaro, vejadas y humilladas todas.

Potencias vencedoras, como Italia, fueron desilusionadas al no haber adquirido el botín que deseaba; la creación de ciertos Estados, como Checoslovaquia y el de la engrandecida Servia convertida en Yugoslavia, contra toda ley geográfica y étnica, hicieron que la mayor parte de europeos se dividieran, hasta que al fin, en 1939, fatalmente se produjo el nuevo choque, determinado ocasionalmente por el asunto de Dantzig, el cual fue creado como un corredor en Europa para tener preeminencia sobre los vencidos.

Durante ese tiempo, en que Italia, después de dominar la situación interior semianárquica de los años 1919 y 1920, fue levantada por Mussolini, y Alemania, tras de unos años de desorientación y titubeos, habiendo hallado en Hitler su caudillo, pudo ir rehaciéndose hasta el punto de llevar la inquietud y la alarma al ánimo de quienes creyeron haberla dejado aplastada para siempre, habían ido ocurriendo acontecimientos tan significativos como la remilitarización de Renania, la incorporación de la región de los Sudetes, la desintegración de Checoslovaquia, con la independencia de Eslovaquia y la creación del Protectorado de Bohemia y Moravia, por parte de Alemania; la anexión por parte de Italia de Albania y la conquista de Etiopía, por parte de Italia, y la aproximación de estas dos naciones hasta constituir el eje Roma-Berlín, amenazador para la potencia de Inglaterra y Francia.

La tensión era muy alta, y la chispa no se hizo esperar, el 1o. de septiembre de 1939, se proclamó la incorporación de Dantzig al Reich, contra los designios del bando opuesto; el mismo día Alemania alegando violaciones

de fronteras, atacó militarmente a Polonia, y a los dos días Inglaterra y Francia declararon la guerra a Alemania. Ésta mejor preparada para la guerra moderna, ocupó en menos tiempo de un año, Polonia, Dinamarca, Noruega, Luxemburgo, Bélgica, Holanda y gran parte de Francia, a la que derrotó y obligó a pedir un armisticio, el 22 de junio de 1940, con lo que Inglaterra se vio despojada de sus bases en el continente y recluida forzosamente a sus islas; mientras que Alemania, por el contrario, veía reforzado su frente con la entrada de Italia, en la Lucha, el 10 de junio de 1940.

Inglaterra se vio amenazada por la invasión de Alemania, y ofreció una tenaz resistencia.

Alemania ayudó a Italia para ocupar Grecia y Yugoslavia. El 22 de junio de 1940 Alemania atacó a Rusia en toda su frontera, teniendo como aliados los alemanes a Finlandia, Rumania, Hungría e Italia.

El 7 de diciembre de 1941 Japón ataca Pearl Harbour en Estados Unidos, declarándole la guerra a los japoneses, por lo que Hitler y Mussolini le declaran la guerra a los norteamericanos.

Los norteamericanos hicieron uso de la bomba atómica, haciendo capitular al Japón y luego se vino la rendición de los países de oposición dándose por finalizada la guerra.

Esta es la guerra más devastadora a nivel mundial tanto a nivel económico como a nivel de personas fallecidas que pudieran haber dejado las guerras entre potencias.

“La oficina del Vaticano calculó, en noviembre de 1945 que las bajas ascendían a 53 millones de personas, de los que más de 22 millones eran muertos”¹⁸.

“Después de la II Guerra Mundial, los aliados establecieron los tribunales de Nuremberg y Tokio para juzgar a los criminales de guerra de las potencias del Eje. El mundo gritó “nunca más” ante la enormidad del holocausto”¹⁹.

3.3. El crimen de lesa humanidad

3.3.1. Generalidades

La necesidad de crear un tribunal penal internacional de carácter permanente derivaba de que, aunque teóricamente los crímenes de lesa humanidad no prescriben y sobrepasan las jurisdicciones nacionales, en la práctica resulta extremadamente difícil juzgar a quienes cometen estas violaciones del Derecho Internacional Humanitario, pues casi siempre conservan los suficientes resortes políticos como para eludir la acción de la justicia. Ello se debe a que la mayoría de los casos en los que se producen violaciones masivas de los derechos humanos reconocidas como crímenes contra la humanidad, éstas se inscriben y justifican en contextos de emergencias nacionales, insurrecciones, guerras civiles o entre Estados, o situaciones de violencia política extrema. En dichas situaciones resulta muy difícil detener a los culpables, detallar claramente los crímenes e incluso identificar a las víctimas.

¹⁸ Sopena, Ramón, **Ob. Cit.**; pág. 2064.

¹⁹ Conadegua, **Ob. Cit.**; pág. 1.

3.3.2. Autores responsables del crimen de lesa humanidad

Jorge Rafael Videla (1925-), militar y político argentino, presidente de la República (1976-1981). Nació en Mercedes (provincia de Buenos Aires) y estudió en el Colegio Militar. Oficial de carrera, fue ascendiendo a general de brigada en 1971 y dos años después alcanzó el cargo de jefe del Estado Mayor del Ejército. Comandante en jefe de las Fuerzas Armadas desde 1975, comenzó a introducir cambios en la organización del Ejército, expulsando a los partidarios de la viuda de Juan Domingo Perón, la presidenta Isabelita Martínez de Perón. Tras ser depuesta ésta por un golpe de Estado dirigido por él en 1976, encabezó la Junta Militar que tomó el poder. Videla asumió la presidencia de la República e inició una serie de medidas enérgicas no sólo contra los grupos terroristas sino también contra cualquier tipo de organización disidente, especialmente la Confederación General del Trabajo (CGT). Estableció un régimen militar extremadamente autoritario y dictatorial, que abolió los tribunales, los partidos políticos y los sindicatos.

En 1980, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos había documentado la detención y el secuestro de más de 6.000 personas, que después desaparecían sin dejar rastro. Un año más tarde fue sustituido en la presidencia de la República por otro miembro de la Junta Militar, Roberto Viola. En 1983, finalizada la dictadura militar, el gobierno democrático presidido por Raúl Alfonsín acusó a Videla de haber cometido asesinatos, además de otros delitos; tras un largo juicio, en 1985 fue condenado a cadena perpetua. Sin embargo, en diciembre de 1990, el presidente de la República, Carlos Saúl Menem, firmó un decreto de amnistía, que otorgaba la libertad a los doce

miembros que habían formado parte de las Juntas Militares desde su establecimiento en 1976, entre ellos a Videla.

En junio de 1998 resultó detenido tras ser acusado de cometer delitos de lesa humanidad contra cinco menores, "sustraídos ilegalmente" en 1975, cuando era comandante en jefe de las Fuerzas Armadas. Ese tipo de delito estaba excluido de la tipología de los contemplados por las leyes que habían permitido la libertad de Videla y otros miembros de las Juntas Militares (las denominadas leyes de Punto Final y de Obediencia Debida), por lo que se dispuso su arresto domiciliario. En 2001, aún en dicha situación, fue procesado por su presunta responsabilidad como miembro de la asociación ilícita que llevó a cabo la llamada Operación Cóndor (planificada para perseguir a opositores políticos en los países en que éstos buscaron refugio).

En los últimos días de 1999, Fujimori presentó oficialmente su candidatura para las elecciones presidenciales de abril de 2000, lo que ocasionó nuevas protestas de la oposición. Pese a que observadores de la Organización de Estados Americanos (OEA) advirtieron inicialmente de la escasa transparencia de la campaña electoral, Fujimori decidió llevarlas a cabo en la fecha prevista, el día 9 de dicho mes. Dado que quedó al borde del 50% de los votos en la primera vuelta (cuyo lentísimo recuento levantó numerosas quejas entre los observadores y la oposición), se convocó una segunda vuelta en la que habría de enfrentarse al candidato de la agrupación Perú Posible, Alejandro Toledo. No obstante, este último anunció el 19 de mayo de ese año que no se presentaría a esa segunda vuelta dada la falta de garantías a no ser de que ésta se retrasara, como asimismo pedían los observadores internacionales. Pese a todo, la

convocatoria se celebró el día 28 de ese mes y permitió la reelección presidencial de Fujimori.

No obstante, el 16 de septiembre de 2000 anunció su inminente retirada del poder, la convocatoria de elecciones (a las que no se presentaría) y su decisión de desactivar el Sistema de Inteligencia Nacional (SIN), hasta entonces dirigido por uno de sus principales asesores, Vladimiro Montesinos. Este comunicado estuvo precedido por la difusión de una grabación de vídeo en la que Montesinos aparecía sobornando a un parlamentario de la oposición. Tres días después, el ministro de Justicia, Alberto Bustamante, declaró que Fujimori no cedería el poder a un gobierno de unidad nacional (como pedían Toledo y otros miembros de la oposición) y que continuaría en la presidencia hasta la investidura de quien resultara elegido presidente. El 26 de octubre, la Mesa de Diálogo que reunía al gobierno y la oposición ante el secretario general de la OEA, César Gaviria, fijó el día 8 de abril de 2001 como fecha de los comicios. Pocos días antes, Montesinos, que se había refugiado en Panamá, regresó a Perú. Este hecho incrementó la desconfianza del país ante la posibilidad de que estuviera amparado por el gobierno o por parte del Ejército. Para despejar estas dudas, Fujimori dirigió las operaciones policiales y militares encaminadas a la localización de su ex asesor, y destituyó a cuatro generales adeptos a Montesinos.

Ante el agravamiento de la crisis, muchos diputados fujimoristas se pasaron a la oposición. Ésta pasó a controlar la cámara y promovió una moción de censura contra la presidenta del Congreso, Martha Hildebrandt, la cual fue sustituida el 16 de noviembre por Valentín Paniagua, secretario general de Acción Popular. La situación dio un giro inesperado el 19 de ese mismo mes,

cuando el primer ministro, Federico Salas, comunicó públicamente que Fujimori, desde Japón, había renunciado a la presidencia. A continuación dimitieron su gobierno y los vicepresidentes primero y segundo, Francisco Tudela y Ricardo Márquez. Tras la renuncia de estos dos últimos, Paniagua accedió el 22 de noviembre a la jefatura del Estado y nombró un nuevo gabinete, integrado por miembros de la oposición y con Pérez de Cuéllar como primer ministro. Para entonces, la investigación de los presuntos delitos cometidos por Montesinos comenzaba a involucrar al propio Fujimori. De hecho, el 13 de febrero de 2001, la Fiscalía de la Nación le acusó formalmente de enriquecimiento ilícito, soborno y malversación de fondos. Diez días más tarde, el pleno del Congreso presentó una acusación constitucional para inhabilitarle durante 10 años del ejercicio de cualquier función pública, por abandono del cargo, incumplimiento de la Constitución, encubrimiento y falsedad, entre otros. Poco después, Fujimori era acusado de delitos de lesa humanidad, lo que motivó que Interpol cursara en marzo de 2003 una orden internacional para su detención a petición de la Corte Suprema peruana.

El Artículo 27 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece “Guatemala reconoce el derecho de asilo y lo otorga de acuerdo con las prácticas internacionales.

La extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales.

Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional.

No se acordará la expulsión del territorio nacional de un refugiado político, con destino al país que lo persigue”.

3.3.3. Justificación universal del crimen de lesa humanidad

A diferencia de las infracciones graves de las disposiciones de los Convenios de Ginebra de 1949 o del crimen del genocidio, en ningún tratado consta una definición o se reconoce el principio de jurisdicción universal con respecto a los crímenes de lesa humanidad” es relativamente reciente, la evolución de su definición ha sido poco coherente. Sin embargo, cabe señalar que, actualmente, el Estatuto de la Corte Penal Internacional incluye una definición de “crimen de lesa humanidad”, según la cual, cualquiera de los actos que se mencionan en el Artículo 7 del Estatuto asesinato, esclavitud, tortura, violación, crimen de apartheid y desaparición forzada de personas, entre otros – es un crimen de lesa humanidad cuando se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

El principio de la jurisdicción universal en relación con los crímenes de lesa humanidad ha sido admitido en algunos casos. Los más importantes desarrollos en relación con la represión de los crímenes de lesa humanidad pueden encontrarse, como por lo que atañe a los crímenes de guerra, en la Carta de Nuremberg. Los crímenes de lesa humanidad son de la competencia del Tribunal Militar internacional (TMI), como se dispone en el artículo 6. De hecho, los más de los individuos enjuiciados ante el TMI habían sido acusados de crímenes de lesa humanidad. Además, en aplicación de la Ley n° 10 del

Consejo de control aliado, los crímenes de lesa humanidad están reconocidos como infracciones del derecho internacional.

Casos recientes sometidos a tribunales nacionales indican también que los crímenes de lesa humanidad deben ser considerados crímenes contra el derecho internacional y contra la comunidad internacional en general y por consiguiente, no se limitan al principio de jurisdicción territorial.

Cabe señalar que unos cien Estados Parte en la Convención de 1973 sobre el Apartheid reconocen el crimen del apartheid como un crimen de lesa humanidad, lo que da lugar a la jurisdicción universal. Similarmente, más de cien Estados reconocen que la tortura, la cual, en las circunstancias más graves, puede figurar en la categoría de lesa humanidad, está sujeta a la jurisdicción universal. Por consiguiente, puede argüirse que se la tortura, como un acto aislado, es objeto de la jurisdicción universal, entonces la práctica generalizada y sistemática de la tortura puede ser un crimen de lesa humanidad y entra en el principio de la universalidad. Cabe recordar que la tortura es uno de los actos incluidos en la categoría de crímenes de lesa humanidad. Podría formularse un razonamiento similar con respecto a otros actos de similar gravedad que figuran en dicha categoría.

La falta de un Convenio general en que se definan los crímenes de lesa humanidad puede ser una explicación de la ausencia de una amplia legislación nacional por la que se confiera jurisdicción universal a los tribunales internacionales con respecto a los crímenes de lesa humanidad como tales. Sin embargo, tanto en el Código Penal canadiense, como en la legislación israelí

relativa al castigo de los nazis y de los colaboradores nazis, se estipula dicha jurisdicción.

El argumento por lo que se atañe el derecho convencional puede aducirse, análogamente, en relación con la legislación nacional, ya que algunos Estados han conferido a sus tribunales jurisdicción universal con respecto al crimen de la tortura. Si los Estados reconocen la jurisdicción universal con respecto a actos individuales de tortura, debería reconocerse también, en principio, con respecto a los crímenes de tortura que puede considerarse que son crímenes de lesa humanidad. Por ejemplo, en el Restatement of the Law of the United States (1987) se adopta ese enfoque, ya que se determina que los delitos como ataques violentos indiscriminados contra personas están sujetos a la jurisdicción universal.

Por su parte el Estado de Guatemala debe reconocer la jurisdicción universal para que se juzgue a las personas individuales que han cometido el delito de lesa humanidad, en virtud que en la República de Guatemala se encubre a estas personas, o bien, por los cargos que han ocupado se engavetan los expedientes para no diligencias y someter a la justicia nacional a las personas individuales que han cometido este tipo de crimen que va contra la humanidad universal.

Si en Guatemala no se quiere o no se puede enjuiciar a este tipo de delincuentes, es necesario que la Corte Penal Internacional intervenga y someta a la jurisdicción universal a estas personas, para que se les juzgue y se les imponga una condena.

CONCLUSIONES

1. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se creó para evitar crímenes en contra la humanidad.
2. Guatemala debe ratificar el Estatuto de Roma, para evitar que en Guatemala se sigan cometiendo crímenes contra la población.
3. El crimen de lesa humanidad es uno de los cuales ofende grandemente a la humanidad, y por tal motivo fue regulado en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
4. La Corte Penal Internacional, es una institución, adjunta a la Organización de las Naciones Unidas, la cual es la encargada de juzgar los crímenes cometidos contra la población a nivel internacional.
5. La Corte Penal Internacional vino a desplazar a los tribunales “ad-hoc” que se formaban para enjuiciar por separado al sujeto activo del delito.
6. La Corte Penal Internacional da oportunidad para que el sujeto activo sea enjuiciado en el país de origen, pero si éste se niega a formarle juicio, la Corte Penal Internacional puede hacerlo.
7. La Corte Penal Internacional tiene jurisdicción para forma juicio solamente en los países que ratificaron el Estatuto de Roma, y son Estado Parte del mismo.

8. Guatemala está obligada moral y jurídicamente a formar parte del Estatuto de Roma para dar seguridad y paz a las poblaciones del país.
9. Con la ratificación del Estatuto de Roma, Guatemala impediría que los grupos Militares cometan crímenes aberrantes como en el pasado.
10. Por ser la Corte Penal Internacional imparcial en la formación de causa, se hace necesario que se someta a juicio a los sujetos que luego de la firma del Estatuto, cometan delitos estipulados en el mismo.

RECOMENDACIONES

1. El Estado de Guatemala, a través del Congreso de la República, debe ratificar el Estatuto de Roma, para ser Estado Parte de la Corte Penal Internacional, por lo que es necesario que inicie su discusión para su aprobación.
2. Los grupos de presión existentes en Guatemala, deben obligar al Estado para que forma parte del Estatuto de Roma.

BIBLIOGRAFÍA

- BASSIOUNI, Cherif. **La Corte Penal Internacional, ratificación y aplicación por las legislaciones nacionales.** Ed. Columbia. Estados Unidos, 2001.
- Comité Internacional de la Cruz Roja. Revista Región No. 4. **Estatuto de la Corte Penal Internacional, ¿Porqué Adherirse?** Ed. Revista Región. Guatemala, 2001.
- CONADEGUA. **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.** Impreso por la Coalición Guatemalteca por la Corte Penal internacional. Guatemala, 2001.
- Enciclopedia Jurídica **OMEBA.** Ed. Driskill, S. A. Buenos Aires, Argentina, 1990.
- FUNDACIÓN Tomás Moro. **Diccionario jurídico espasa.** Ed. Espasa Calpe, S.A. Madrid, España, 1999.
- HURTADO AGUILAR, Hernán. **Derecho penal compendiado.** Ed. Landívar. Guatemala, 1974.
- HUMAN Rights. **Crímenes abarcados por el derecho internacional humanitario y Estatuto de la Corte Penal Internacional.** Ed. por Equipo Nizko. Guatemala, 2002.
- HUMAN Rights. **Impunidad.** Editado por Equipo Nizko. Guatemala 2002.
- HUMAN Rights. **El Principio de jurisdicción universal.** Ed. por Equipo Nizko. Guatemala, 2002.
- Paz y Justicia. **Imparcialidad: Corte Penal Internacional.** Ed. por Equipo Nizko. Guatemala, 2002.
- SOPENA, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado sopena.** Ed. Ramón Sopena, S. A. Barcelona, España, 1982.

